



Lima,

13 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 321-2012-OEFA/DFSAI de fecha 05 de octubre de 2012, notificada el 09 de octubre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. (en adelante, Gold Fields) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:
 - i) Infracción al artículo 6^{o1} del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM). Se observó en el área de la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II que el talud es empinado e inestable, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM².
2. Mediante escrito de registro N° 23379 de fecha 30 de octubre de 2012, Gold Fields interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 321-2012-OEFA/DFSAI, y solicita el uso de la palabra (folios 585 al 686).
3. El jueves 06 de diciembre de 2012, se realizó el uso de la palabra de Gold Fields (folio 689).

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Gold Fields interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 30^{o3} del Reglamento del Procedimiento



¹ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

² "Artículo 6°.- (...), es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)".

³ Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

Anexo
Escala de Multas Subsector Minero
3. Medio Ambiente

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniendo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 640-2007-OS/CD.

"Artículo 30°.- Recursos Administrativos



Administrativo Sancionador del OSINERGMIN. Asimismo, adjunta como medio probatorio los siguientes documentos:

- i) Copia simple del Memorandum Técnico GE-10-2012 (folios 600 al 661).
- ii) Copia del reporte mensual de monitoreo del mes de setiembre 2012 (folios 662 al 685).
- iii) Copia del plano de ubicación de los componentes previstos en la I Modificación del EIA de Cerro Corona – Canteras (folios 686).

4. Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208⁴ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
5. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina⁵ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
6. Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁶.
7. En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.1 Hecho imputado 1: Infracción del Artículo 6° del RPAAMM.

8. Se observó en el área de la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II que el talud es empinado e inestable, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en el EIA, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1. del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

1.1 Fundamentos del recurso

Gold Fields señala en sus fundamentos lo siguiente:

- 30.1. Los recursos administrativos de reconsideración y apelación proceden únicamente contra las resoluciones que ponen fin a la instancia, contra aquellos actos administrativos que disponen medidas correctivas, cautelares y de seguridad y contra los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
- 30.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quien evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles de notificado y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior Jerárquico, según corresponda.
- 30.3. En los casos que los recursos de reconsideración y apelación sean presentados fuera del plazo serán declarados improcedentes y si no cumplen con los requisitos señalados se les dará un plazo de 2 días hábiles para que se subsanen las omisiones. De no subsanar las omisiones dentro del plazo indicado, serán declarados inadmisibles⁴.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pág. 618.

⁶ Idem, pág. 621.



- (i) No se ha identificado el compromiso del EIA supuestamente incumplido en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que se ha invertido la carga de la prueba en desmedro del administrado afectando el derecho de defensa.
- (ii) El compromiso del EIA supuestamente incumplido e identificado recién en la Resolución no corresponde al área de la plataforma REIMSA II, siendo incorrecto imputar un incumplimiento para esa instalación.
- (iii) El talud de la plataforma REIMSA II no se encontraba inestable, asimismo que de las fotografías 16 y 17 del Informe de Supervisión no se puede determinar que existan condiciones de inestabilidad en el talud de la plataforma REIMSA II, toda vez que las mismas no constituyen una evaluación técnica válida para acreditar la inestabilidad de las instalaciones.

II.1.2 Análisis del instrumento probatorio

10. Con la finalidad de desvirtuar la presente infracción, Gold Fields ha presentado copia de los siguientes documentos:
- i) Copia simple del Memorándum Técnico GE-10-2012 (folios 600 al 661).
 - ii) Copia del reporte mensual de monitoreo del mes de setiembre 2012 (folios 662 al 685).
 - iii) Copia del plano de ubicación de los componentes previstos en la I Modificación del EIA de Cerro Corona – Canteras (folios 686).
11. De acuerdo a ello, se puede afirmar que Gold Fields ha presentado medios probatorios que contienen nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

II.1.3 Análisis de lo alegado en su reconsideración

12. De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 321-2012-OEFA/DFSAI, Gold Fields infringió lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, toda vez que en el área de la plataforma de la antigua chancadora REIMSA II el talud es empinado e inestable, lo cual evidencia que no está adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.
13. Por su parte, la empresa Gold Fields adjunta como uno de sus medios probatorios el Memorándum Técnico GE-10-2012, el cual presenta el análisis de estabilidad física del talud de la plataforma REIMSA II para las condiciones de los años 2008 y 2012 (folios 600 al 661), señalándose en las conclusiones lo siguiente: "(...) Para las condiciones del año 2008, según el área de estudio, el talud de la plataforma de REIMSA II se definió topográficamente como un talud de pendiente moderada con inclinaciones del orden de los 26° a 34° en promedio de 30° que se condiciona y/o media valor de 10° - 30° (...)".
14. Asimismo, del referido análisis de estabilidad se establece que: "Se ha demostrado técnicamente que el talud REIMSA II para las condiciones topográficas y las propiedades geotécnicas de los materiales que siguen siendo las mismas desde el año 2008, 2009 y 2012, muestran factores de seguridad $F.S \geq 1.0$ lo que indica que dicho talud se mantiene estable como se muestra en la tabla resumen comparativa de los resultados análisis de estabilidad.





Tabla comparativa de los Factores de Seguridad (F.S) determinada de la evaluación del Análisis de Estabilidad de la chancadora CHGF 1 antigua chancadora REIMSA II.

Ubicación	Año	F.S. Estático	F.S. Seudo estático
		Valor Promedio	Valor Promedio
Talud REIMSA II	2008	1.424	1.151
	2009	1.385	1.111
	2012	1.389	1.133

- En resumen, dicho medio probatorio evidenciaría que el análisis de estabilidad para las condiciones topográficas y geotécnicas obtuvo resultados de factores de seguridad que garantizan la estabilidad del talud, encontrándose el talud en una condición estable.
- Considerando el referido análisis de estabilidad y que las fotografías que sustentan el informe de supervisión (folios 58 y 59) no acreditan por si solas la inestabilidad del talud, dado que no se ha realizado el respectivo análisis técnico y, en todo caso las fotografías tampoco evidencian el desprendimiento del material; corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración y, por tanto, archivar dicha imputación.
- Finalmente, con respecto de los argumentos (ii) y (iii) del párrafo 9, debe indicarse que carece de objeto pronunciarnos sobre los mismos.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gold Fields La Cima S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 321-2012-OEFA/DFSAI, y declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Oficio N°1593-2009-OS-GFM.

Artículo 2°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

JESÚS FLOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA